



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla, 30 NOV 2016

G.A.

00000866

Señor(a):

RODRIGO DE JESUS ANGEL

Representante Legal METALES RECUPERADOS DEL CARIBE S.A. – METCARIBE S.A.
Diagonal 40 Sur No. 34 A – 20, al lado de la portería 5 del Co. Cial. Centro Mayor
Bogotá D.C.

Ref: Resolución No.

00000866

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboró: Miller Soto/Amira Mejía B. (supervisora) *MS*
Vo. Bo.: Ing. Liliana Zapata – Gerente Gestión Ambiental



RESOLUCIÓN No. 00000866 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades constitucionales y legales, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio radicado bajo el número 013235 del 7 de septiembre de 2016, la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. -METCARIBE S.A.-, solicitó la Revocatoria Directa la decisión radicada bajo el No. G.A. 006813 del 16 de diciembre de 2015.

Que la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. -METCARIBE S.A.-, mediante el escrito enunciado en el párrafo anterior, solicita “se *REVOQUE* el acto administrativo identificado con número G.A. 006813 del 16 de diciembre de 2015 y, en su lugar, se dé inicio al trámite de permiso de emisiones solicitado el día (16 de abril de 2013) por parte de la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. -METCARIBE S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.1.7.4 y 2.2.5.1.7.5 del Decreto 1076 de 2015”. Así mismo, solicita que “de manera subsidiaria, y en caso de que la Autoridad considere que la revocatoria directa no es procedente, se solicita a la misma que revise la decisión adoptada”.

Que la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. -METCARIBE S.A.-, presenta la solicitud de revocatoria desarrollando los siguientes argumentos que fundamentan su inconformidad:

1. Ausencia de fundamento para la inadmisión de la solicitud de permiso de emisiones.
2. Indebida aplicación de los principios de precaución y prevención.

Que en desarrollo del primer argumento, la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. -METCARIBE S.A.-, hace las siguientes observaciones:

- Que contrario a lo indicado por la Autoridad Ambiental en el sentido de que la solicitud realizada por METCARIBE S.A. no cumplió con los requisitos previstos en el Decreto 1076 de 2015 porque no allegó certificado de uso del suelo en donde se demuestre la compatibilidad de la actividad con el uso del suelo determinado, sí se dio cabal cumplimiento a lo señalado en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 referente a la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas. Que en dicha disposición se evidencia que el requisito con el que se debe cumplir al momento de presentar la solicitud es contar con un certificado de uso del suelo expedido por autoridad competente, y que sólo en caso de que no se pueda obtener dicho certificado, la norma da la opción de presentar otro documento público u oficial donde conste la

RESOLUCIÓN 00000866 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

compatibilidad de la actividad con el uso permitido del suelo (literal d del artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015). Que en tal sentido y visto que la misma CRA manifestó en su escrito que la empresa sí presentó certificado de uso del suelo expedido por la autoridad competente para ello, es claro que el requisito allí contenido se encuentra cumplido por parte de la empresa.

- Que, contrario al parecer de la CRA, el certificado de uso del suelo presentado por METCARIBE S.A., sí cumplía con los requisitos necesarios para ser estudiado, habida cuenta de que dicho certificado declaró que la actividad resultaba compatible con un uso restringido, lo que a su vez quiere decir que sería la autoridad ambiental competente la que tendría en su cabeza la expedición de los permisos, así como fijar el desarrollo de la actividad de acuerdo a la normativa ambiental vigente.
- Que el ordenamiento jurídico ambiental vigente a la fecha no prevé la etapa de inadmisión de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas. Que, por el contrario, la norma señala el procedimiento a seguir, en el cual se prevé de manera exclusiva, la expedición del Auto de inicio de trámite luego de presentada la solicitud. Que, además, el trámite señala expresamente que en caso de que la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos, igualmente se deberá proferir el Auto de inicio señalando en él cuáles son las correcciones o adiciones necesarias, tal como lo señala el numeral 1 del artículo 2.2.5.1.7.5 del Decreto 1076 de 2015.
- Que el numeral 5° de la Ley 1437 de 2011 prohíbe a las autoridades exigir documentos no previstos en normas legales aplicables o crear requisitos o formalidades adicionales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política.

Que en desarrollo del segundo argumento, la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. -METCARIBE S.A.-, hace las siguientes observaciones:

- Que no le es dable a la Autoridad Ambiental adoptar decisiones que por lo demás no cuentan con sustento legal para ello, escudándose en ninguno de estos principios, sin contar con algún tipo de sustento técnico pues, contrario a lo que parece entender la Autoridad, estos principios exigen que existan unos hechos merecedores de la aplicación de los mismos, y acaecidos estos debe contarse con una prueba siquiera sumaria que les permita adoptar medidas aún cuando no se tenga la certeza absoluta sobre los impactos que se pueden generar.
- Que en el presente caso, en momento alguno se evidencia que la CRA haya realizado siquiera un estudio de los posibles impactos que dieran lugar a la aplicación del principio de precaución y, mucho menos, de prevención, toda vez que no existe ningún tipo de prueba. Por el contrario, la autoridad se escuda en estos principios precisamente para

RESOLUCIÓN No. 00866 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

tratar de evadir su carga de probar, siquiera sumariamente, la existencia de un riesgo potencial frente a la actividad específica y fundamentando su decisión en la existencia de unos supuestos vacíos normativos, función para lo cual no están previstos estos principios. Y que resulta más que evidente que la decisión de inadmisión de la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas riñe con el ordenamiento jurídico colombiano vigente aplicable a la materia.

Que en los términos de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), le corresponde a esta Autoridad Ambiental conocer y resolver la solicitud de revocación directa de la decisión contemplada en el documento radicado bajo el No. G.A. 006813 del 16 de diciembre de 2015.

Que con respecto al primer argumento de la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. -METCARIBE S.A.-, esta autoridad señala:

- Que el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 75 del Decreto 948 de 1995) citado por la empresa METCARIBE S.A., hace referencia a la solicitud de permiso de emisión atmosférica, y no, como lo omite la solicitud que aquí se resuelve, a la renovación del permiso de emisión atmosférica regulado específicamente por los artículos 2.2.5.1.7.14 y 2.2.5.1.7.15 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 86 y 87, respectivamente, del antiguo Decreto 948 de 1995), disposiciones relevantes para efectos del presente caso. Así las cosas, y a fin de dar respuesta a la premisa que se arguye, es necesario ser precisos al establecer que las normas a invocar son las relativas a la renovación, y no, como lo manifiesta la empresa, a la solicitud de emisión. Por tal razón, no resulta relevante para esta Autoridad Ambiental, entrar a determinar si hubo o no cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 2.2.5.1.7.4 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 75 del Decreto 948 de 1995).
- Que es indispensable, a fin de establecer los pasos concernientes a la actuación de esta Autoridad Ambiental frente al caso que nos ocupa, hacer el siguiente resumen del expediente 0809-266:
 - Esta corporación otorgó permiso de emisiones atmosféricas a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. -METCARIBE S.A.-, mediante Resolución No. 000227 del 30 de abril de 2008. Como la vigencia del permiso de emisión atmosférica es de cinco (5) años, se determina que el dicho permiso se venció el 30 de Abril de 2013.
 - La CRA, mediante Resolución No. 000039 del 31 de enero de 2013, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. -METCARIBE S.A.-, en el Municipio de Malambo, por las razones que aparecen en las consideraciones de dicha resolución.
 - La empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. -METCARIBE S.A.-, mediante radicado No. 002946 del 15 de abril de 2013, solicitó

RESOLUCIÓN No. 0000866 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

levantamiento temporal de la medida preventiva con el propósito de realizar estudios Isocinético en su fuente fija. Y presentó resultados de las muestras tomadas el 14 y el 19 de febrero a seis (6) pozos de la vereda la Bonga, cuyo análisis fue realizado por el laboratorio microbiológico Barranquilla.

- La CRA, mediante Resolución No. 00611 del 07 de octubre de 2013, resolvió una solicitud a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE S.A.-, en el Municipio de Malambo y dispuso NO levantar la medida preventiva solicitada por la empresa mediante radicado No. 002946 del 15 de abril de 2013.
- La empresa, mediante radicado No. 002994 del 16 de abril de 2013, solicitó levantamiento temporal de la medida preventiva, y solicitó renovación del permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo al radicado No. 002946 del 15 de abril de 2013 con el propósito de realizar el estudio Isocinético de emisiones atmosféricas. La empresa adjuntó la siguiente información: formulario único nacional de solicitud de permiso de emisión atmosférica, cámara de comercio, certificado de tradición y libertad, plano ubicación del proyecto, información meteorológica, descripción del proceso, sistema de control de emisiones etc.
- Mediante Oficio No. 002141 del 17 de mayo de 2013, esta Corporación dio respuesta al radicado No. 002946 del 15 de abril de 2013 y le comunicó a la empresa que no es procedente levantar temporalmente la medida preventiva y que la empresa tiene el permiso de emisiones vencido.
- Mediante radicado No. 004244 del 22 de mayo de 2013, Metales Recuperados del Caribe S.A. -METCARIBE S.A.-, presentó Derecho de Petición solicitando la renovación del permiso de emisiones y pidió autorización para realizar estudio Isocinético.
- Mediante Oficio No. 002411 del 30 de mayo de 2013, la Corporación da respuesta al Derecho de Petición radicado bajo el No. 004244 del 22 de mayo de 2013, adonde le manifiesta a la empresa que el levantamiento de la medida preventiva solo será posible en el momento que la empresa desvirtue el muestreo de plomo en la sangre de residentes de la vereda la Bonga y que fue realizado a través del Instituto Nacional de Salud y del agua subterránea de los pozos de la vereda la Bonga, Municipio de Malambo (concentración de plomo en agua). Y se niega la solicitud.
- Mediante Resolución No. 000004 del 02 de enero de 2014, la CRA ordenó el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. -METCARIBE S.A.-. Se revocó parcialmente el Auto No. 000769 del 16 de octubre de 2013.
- Mediante Oficio No. 000192 del 21 de enero de 2014, esta Corporación reiteró a la empresa que no pueden desarrollar la actividad de fundición

RESOLUCIÓN No: 0000866 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

de metales no ferrosos, ya que no se cuenta con los permisos ambientales para operar la planta ni se cuenta con el certificado de uso de suelos que avale el desarrollo de dichas actividad, y le comunicó que en caso de evidenciarse actividades industriales de fundición de plomo, esta Corporación procedería a iniciar los procedimientos sancionatorios pertinentes y tomaría las medidas legales dispuestas para el caso conforme al ordenamiento jurídico vigente.

- Metales Recuperados del Caribe S.A. -METCARIBE S.A.-, mediante el radicado No. 001629 del 25 de febrero de 2014 hizo entrega formal del certificado de uso de suelo expedido por la alcaldía de Malambo, y mediante el radicado No. 001630 del 25 de febrero de 2014, presentó Derecho de Petición y solicitó a esta corporación continuar con el trámite del permiso de emisiones atmosféricas.
- Mediante Oficio No. 000914 del 26 de Febrero de 2014, esta Corporación remitió oficio a la Alcaldía de Malambo Atlántico, para efectos de informarle la Suspensión de actividades de las empresas Recuperadoras de Plomo, en consideración a que dentro del proceso investigativo por la presunta presencia de plomo en los habitantes de la vereda la Bonga – Montecristo y en los acuíferos de los cuales se surten de agua estas comunidades, y en concordancia con el Acuerdo Municipal No. 016 del 23 de Septiembre del 2011 -Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Malambo-, concretamente en lo pertinente a los USOS PARA LA ZONA INDUSTRIAL, esta corporación NO renovó los permisos ambientales que amparaban la actividad industrial de FUNDICIÓN DE PLOMO (Recuperación de metales no ferrosos) establecidas en jurisdicción del Municipio de Malambo. Así mismo le manifestó que para esta Autoridad Ambiental dichas empresas NO DEBEN seguir desarrollando la actividad de Fundición de Plomo en el predio adonde se encuentran ubicadas. Asimismo, se pidió al señor Alcalde aplicar el AMPARO ADMINISTRATIVO a que haya lugar conforme al Régimen Municipal Colombiano vigente y a los Objetivos, estrategias y Políticas de Medio Ambiente definidas y establecidas en dicho Plan de Ordenamiento territorial, afín de asegurar y garantizar el cese de actividades en dichas empresas Fundidoras de Plomo.
- La empresa mediante radicado No. 001651 del 26 de febrero de 2014, presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000004 del 02 de enero de 2014, y la CRA, mediante Resolución No. 000106 del 11 de marzo de 2014, resolvió el recurso de reposición presentado contra la Resolución No. 000004 del 02 de enero de 2014 confirmándola en todas sus partes.
- La empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. -METCARIBE S.A.-, mediante el radicado No. 003439 del 22 de Abril de 2014, presentó Derecho de Petición solicitando explicación en torno al sustento jurídico que permitió a la CRA señalar que las actividades del grupo 1 establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial están prohibidas para las zonas industriales de intensidad media; y la CRA, mediante Oficio No.

RESOLUCIÓN No. 00000866 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

001965 del 05 de mayo de 2014, respondió el Derecho de Petición radicado bajo el No. 003439 del 22 de Abril de 2014. De acuerdo con el uso de suelo allegado por METCARIBE S.A., a través del oficio 0002267 del 18 de marzo de 2014 y el Oficio No. 002693 del 31 de marzo de 2014, las actividades de Industrias Básicas de Materiales no Ferrosos como los que desarrolla dicha empresa, se encuentran clasificadas como RESTRINGIDAS, toda vez que la misma se desarrolla en predio ubicado en Zona Industrial de Intensidad Media, clasificado de acuerdo al POT del Municipio de Malambo.

- De la revisión del Acuerdo 016 del 2011, por medio del cual se estableció el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Malambo, no se establecen cuáles son las restricciones o condiciones que debe cumplir la empresa METCARIBE S.A. para desarrollar sus actividades de fundición, razón por la cual se elevó la consulta a la Secretaría de Planeación del Municipio de Malambo, a través del oficio No. 001857 del 25 de abril de 2014, con el fin que aclare dicha duda; toda vez que como lo establece la Ley 388 de 1997, le corresponde al Municipio establecer los usos de suelo en el área de su jurisdicción, así como señalar las condiciones en las que se desarrollaran las actividades que se clasifican como Restringidas.
- El Municipio de Malambo envió respuesta a la consulta elevada, por medio del oficio Radicado No.003988 del 6 de mayo de 2014 señalando *“que dentro de los usos restringidos del suelo para el funcionamiento de Industrias altamente contaminantes, se encuentra la Empresa METCARIBE S.A., lo cual significa que está prohibido que la misma siga establecida en el municipio de Malambo...”*.
- Mediante Oficio No. 002482 del 13 de mayo de 2014, esta corporación envió a la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. -METCARIBE S.A., copia del radicado No. 003988 del 06 de mayo de 2014, en donde la alcaldía se pronuncia sobre el certificado de uso del suelo presentado por la empresa METCARIBE, aclarando que está prohibido que la empresa siga establecida en el municipio de Malambo.
- Mediante Radicado No. 004754 del 28 de Mayo de 2014, la Secretaria de Salud Pública del Departamento del Atlántico, entrega a la CRA el informe del instituto Nacional de salud, sobre los resultados del estudio *“evaluación del efecto Genotoxico y la susceptibilidad por exposición a plomo ambiental en las veredas la Bonga, Montecristo y Tamarindo del Municipio de Malambo.”*.
- Mediante Radicado No. 005253 del 12 de junio de 2014, la alcaldía de Malambo envió a esta Corporación copia del Decreto No. 123 del 30 de mayo de 2014 *“Por el cual se ordena el cierre definitivo de unas empresas por no renovación de permisos ambientales y afectación a la salud”*, expedido por el despacho del alcalde. El Artículo Primero del menciona Decreto ordenó el cierre definitivo de la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. -METCARIBE S.A., con NIT: No. 900.184.149-2.

RESOLUCIÓN No. 0000866 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- La empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. -METCARIBE S.A.-, mediante el radicado No. 008843 del 03 de octubre de 2014, insistió en solicitar a esta corporación el cumplimiento de la Resolución No. 000004 del 02 de enero de 2014, en cuanto a continuar con el trámite del permiso de emisiones atmosféricas.
- Mediante el radicado No. 011564 del 24 de diciembre de 2014, Metales Recuperados del Caribe S.A.-METCARIBE, entregó a esta corporación nuevamente el mismo certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaria de Planeación de Malambo, el cual fue aclarado por la Alcaldía de Malambo mediante Radicado No. 003988 del 06 de mayo de 2014
- Posteriormente, Teniendo en cuenta que a través del Oficio radicado en esta Corporación con el No. 011564 del 24 de diciembre de 2014, se entregó la respuesta dada por la oficina Asesora de Planeación del Municipio de Malambo de fecha 22 de diciembre de 2014, al Derecho de Petición que dicha empresa interpuso. En la mencionada respuesta la Jefe de la mencionada oficina conceptuó lo siguiente: *“...El Uso del suelo correspondiente a la empresa METCARIBE S.A., pertenece a los usos para el funcionamiento de Industrias Altamente Contaminantes, encontrándose así dentro del grupo de actividad RESTRINGIDA, por lo cual le corresponde a la autoridad ambiental competente expedir los permisos de ley y fijar como se va a desarrollar su actividad de acuerdo a las condiciones que impongan las normas ambientales.”*
- Subsiguientemente, con el Oficio radicado en esta Corporación bajo el No. 000176 del 9 de enero de 2015, la empresa METCARIBE S.A., allegó a esta Corporación respuesta dada a otro Derecho de Petición interpuesto por la mencionada empresa, sin que se mencione la fecha de expedición de la misma, en la que se estableció lo siguiente: *“El uso de los suelos correspondiente a la empresa METCARIBE S.A. pertenece a los usos para el funcionamiento de industrias altamente contaminantes, encontrándose así dentro del grupo de actividad RESTRINGIDA por el cual le corresponde a la autoridad ambiental competente expedir los permisos de ley fijar como se va a desarrollar su actividad de acuerdo a las condiciones que imponga las normas ambientales por lo anterior la actividad de la empresa METCARIBE es compatible con el uso establecido por el POT del municipio de malambo.”*
- En razón a los nuevos pronunciamientos de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Malambo, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, a través del Oficio radicado No. 000682 del 5 de febrero de 2015 elevó nueva consulta al Municipio de Malambo sobre la compatibilidad del uso del suelo establecido para el predio donde se ubica la empresa, esto a causa que a esta entidad se han presentado tres certificados de uso de suelo para la empresa METCARIBE S.A., y todos diferentes, lo que generó confusión al momento de evaluar la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas presentada por la empresa. Aunado a esto, se le solicitó a la mencionada oficina, informara cuales eran las

RESOLUCIÓN **00000866** DE 2016

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

condiciones o restricciones que la mencionada empresa debe cumplir para desarrollar sus actividades.

- A través del oficio No.001605 del 27 de febrero de 2015, la oficina asesora de planeación del municipio de Malambo, dio respuesta a la consulta elevada por la C.R.A., de la siguiente manera: *"...Encontrándose así dentro del grupo de actividades RESTRINGIDAS por el cual le corresponde a la autoridad competente expedir los permisos de ley y fijar como se va a desarrollar su actividad de acuerdo a las condiciones que imponga las normas ambientales por lo anterior la actividad de la empresa METCARIBE es compatible con el uso establecido por el POT del municipio de Malambo."*
- Posteriormente, y en vista de que la Administración del Municipio de Malambo, no dio respuesta a esta Corporación sobre las condiciones o restricciones sobre el uso del suelo que la empresa METCARIBE S.A. debe cumplir para la ejecución de sus actividades, y poder así tener claridad sobre la compatibilidad del uso del suelo y la actividad, se solicitó nuevamente al mencionado Municipio se sirviera informar lo antes enunciado, esto fue a través del oficio No.001732 del 14 de abril de 2015.
- El Municipio de Malambo, a través del su oficina Asesora de Planeación remite respuesta al oficio antes mencionado, mediante el Oficio No. 003332 del 20 de abril de 2015, en el cual establece lo siguiente: *"...La actividad desarrollada por la empresa METCARIBE S.A. pertenece a los usos para el funcionamiento de industrias altamente contaminantes, encontrándose así dentro del grupo de actividades RESTRINGIDA determinadas tanto en el Plan de Ordenamiento Territorial que rige al Municipio, plasmado en un acuerdo expedido por el Concejo Municipal de Malambo como única autoridad con competencia para determinar el uso del suelo."*
- Por medio del Oficio No. 004274 del 15 de mayo de 2015, la oficina Asesora de Planeación del Municipio de Malambo, allega nuevo certificado de uso de suelo para la empresa METCARIBE S.A., en el cual se señaló: *"...La actividad desarrollada por la empresa METCARIBE S.A., pertenece a los usos para el funcionamiento de industrias altamente contaminantes, encontrándose así dentro del grupo de actividad RESTRINGIDA determinadas tanto en el Plan de Ordenamiento Territorial que rige al municipio, plasmado en un acuerdo expedido por el Concejo Municipal de Malambo como única autoridad con competencia para determinar el uso del suelo."*
- Así mismo, la Procuraduría Ambiental y Agraria del Departamento del Atlántico, a través del oficio radicado No.004222 del 14 de mayo de 2015, se pronunció sobre la situación existente con la empresa METCARIBE S.A., de la siguiente manera:

"(..)La ley 388 de 1997 en su artículo 8º numeral 3 señala:

RESOLUCIÓN No: 00000866 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 8- Acción Urbanística. La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras: (subraya fuera del texto)

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos. Intensidades del uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas. (...)

'El sentido normativo es diáfano al indicar que corresponde al municipio determinar el uso del suelo.

El municipio de Malambo adopta el POT a través del acuerdo 016 del 23 de septiembre de 2011, "Por medio del cual se modifica el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio del Malambo, se definen los usos del suelo para los sectores rurales y urbanos, se establecen las reglamentaciones urbanísticas correspondientes y las normas de preservación y reserva del patrimonio ecológico, arquitectónico y cultural de la jurisdicción del municipio de Malambo, en armonía con las disposiciones regionales para el manejo de los recursos naturales y el medio ambiente; así mismo se plantean los planes complementarios para el futuro desarrollo territorial del municipio", sin embargo, el referido Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Malambo no desarrolla las restricciones o condiciones que deban cumplir las empresas clasificadas como Restringidas, tales como; las pertenecientes al Grupo 1 (Industria con Alto potencial Contaminantes) ubicadas en suelo cuyo uso es industrial de Intensidad Media, como es el caso de la empresa METCARIBE S.A.'

'Dada la mencionada competencia legal a la alcaldía municipal de Malambo de regular las condiciones, restricciones y normas que deben cumplir estas industrias que se ubican en el rango de restringidas; partiendo de la base que el uso RESTRINGIDO se refiere como lo señala el Decreto 2600 de 2007 en su artículo 1° numeral 8, al uso que presentan algún grado de incompatibilidad urbanística y/o ambiental que se puede controlar de acuerdo con las condiciones que impongan las normas urbanísticas y ambientales correspondientes.'

'Para que una industria opere con un uso de suelo restringido debe cumplir con condiciones que impongan las normas urbanísticas y ambientales correspondientes, es decir deben estar regladas en el POT, además previa aprobación de la Autoridad Ambiental. En este sentido cada uno de los usos y actividades que se asignen a determinada localización deberán prever las particularidades como INTENSIDAD, los diferentes IMPACTOS y REQUERIMIENTOS para su mitigación.'

'Visto desde este enfoque, el acuerdo 016 del 23 de septiembre de 2011 POT del Municipio de Malambo registra un vacío normativo en cuanto a la regulación de las restricciones y/o condiciones que deben cumplir las industrias que operan en suelo con uso restringido, sumado a que el POT no registra revisión por parte de la Corporación Autónoma Regional....'

RESOLUCIÓN No: **00000866** DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

‘(...)De otra parte a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, que entre otras le corresponde hacer labor preventiva para preservar el medio ambiente, en este ámbito cuenta con herramientas como la discrecionalidad, apoyada en principios, como el de gradación normativa, de prevención y precaución, pues esta función tiene que ver tanto con los riesgos o daños cuyo efecto no pueda ser conocido anticipadamente, como con aquellos en los cuales resulta posible conocer el efecto antes de su producción.’

- Finalmente, la empresa METCARIBE S.A., por medio del Oficio No. 010325 del 6 de noviembre de 2015, allegó certificado de uso de suelo expedido por la jefe de la oficina Asesora de Planeación del Municipio de Malambo, en el cual se establece: *“(...)La actividad desarrollada por la empresa METCARIBE S.A. pertenece a los usos para el funcionamiento de Industrias altamente contaminantes, encontrándose así dentro del grupo de Actividades RESTRINGIDA determinadas tanto en el Plan de Ordenamiento Territorial que rige al municipio de Malambo como única autoridad con competencia para determinar el uso del suelo...”*
- Que se equivoca el solicitante de la revocatoria directa al afirmar que “el ordenamiento jurídico ambiental vigente a la fecha no prevé la etapa de inadmisión de la solicitud de emisiones atmosféricas” en la medida en que para apoyar tal afirmación se fundamenta en una disposición irrelevante para el caso que nos ocupa, pues, como se mencionó precedentemente, debió contemplar lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.15. del Decreto 1076 de 2015 relativo a la “Denegación de la renovación del permiso” (antes artículo 87 del Decreto 948 de 1995), el cual establece la posibilidad de denegar dicha renovación, lo que, indiscutiblemente, constituye una inadmisión contemplada en el ordenamiento jurídico vigente.
- Que la afirmación hecha por el solicitante en relación con la prohibición a las autoridades de exigir documentos no previstos en normas legales aplicables o crear requisitos o formalidades adicionales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 Constitucional, no se compadece en lo más mínimo con el accionar de esta Autoridad Ambiental en la medida en que considerando la existencia de la competencia legal que tiene la alcaldía municipal de Malambo de regular las condiciones, restricciones y normas que deben cumplir estas industrias que se ubican en el rango de restringidas en virtud del numeral 3 del artículo 8 de la Ley 388 de 1997 y teniendo presente que el uso RESTRINGIDO hace referencia, como lo establece el numeral 8 del artículo primero del Decreto 3600, al “Uso que presenta algún grado de incompatibilidad urbanística y/o ambiental que se puede controlar de acuerdo con las condiciones que impongan las normas urbanísticas y ambientales correspondientes.”, para que una industria opere con un uso de suelo restringido debe cumplir con condiciones que impongan las normas urbanísticas y ambientales correspondientes, o sea, dicha operación debe estar reglada en el POT con la previa aprobación de la Autoridad Ambiental. En este sentido cada uno de los usos y actividades que se asignen a

RESOLUCIÓN No. 0000866 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

determinada localización deberán prever las particularidades como INTENSIDAD, los diferentes IMPACTOS y REQUERIMIENTOS para su mitigación. Por otro lado, esta Autoridad Ambiental, para el buen desarrollo de su misión, cuenta con herramientas como la discrecionalidad en los términos consagrados en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011.

Que con respecto al segundo argumento de la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. -METCARIBE S.A.-, esta autoridad señala:

- Que, contrario a lo que argumenta el solicitante, la CRA no adoptó la decisión de denegar la renovación del permiso de emisión atmosférica sin contar con algún tipo de sustento, ya que, tal como se ha explicado ampliamente, además de tomar la decisión con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.7.15. del Decreto 1076 de 2015 relativo a la “Denegación de la renovación del permiso” (antes artículo 87 del Decreto 948 de 1995), el cual establece la posibilidad de denegar dicha renovación, confluyen circunstancias concretas que impidieron a esta Autoridad conceder la renovación solicitada.
- Que, contrario a lo expresado en la solicitud de revocatoria directa, esta Autoridad Ambiental sí estima que concurren los presupuestos para basar su decisión tanto en el principio de prevención como en el de precaución, porque aun compartiendo los argumentos presentados en la solicitud en relación con las diferencias entre uno y otro principio, que en momento alguno se han pretendido asimilar, esta Autoridad Ambiental los concibe como principios que orientan el Derecho Ambiental con el propósito de dotar a las autoridades en dicho campo de herramientas útiles ante eventuales afectaciones, daños, riesgos o peligros ambientales. De modo que, conociendo que el principio de prevención opera cuando se trata de daños o riesgos en los que resulta factible conocer anticipadamente las consecuencias que derivan de una actividad determinada con el propósito de evitarla, y conscientes de que el principio de precaución aplica ante la inexistencia de dicho conocimiento previo porque no hay forma de determinar los efectos concretos de una actividad aun previendo la nocividad indeterminada de los mismos, esta Corporación, por una parte, asumió el conocimiento previo que respalda la operatividad del principio de prevención en el hecho de que se conoció con antelación el daño ambiental gracias al informe del Instituto Nacional de Salud sobre los resultados del estudio de "evaluación del efecto Genotóxico y la susceptibilidad por exposición a plomo ambiental en las veredas la Bonga, Montecristo y Tamarindo del Municipio de Malambo" radicado bajo el No. 004754 del 28 de Mayo de 2014 por parte de la Secretaria de Salud Pública del Departamento del Atlántico; y por la otra, considerando la experiencia de esta Autoridad y las circunstancias mismas en virtud de las cuales se ha determinado que el uso de los

RESOLUCIÓN N^o: 0000866 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

suelos correspondiente a la empresa METCARIBE S.A. pertenece a los usos para el funcionamiento de industrias altamente contaminantes encontrándose dentro del grupo de actividad RESTRINGIDA, existen los presupuestos suficientes para darle aplicabilidad al principio de precaución. No obstante, es menester anotar que la decisión de denegar la solicitud de renovación no se apoyó únicamente en tales principios.

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”*.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”*, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.15 del Decreto 1076 de 2015 (antes artículo 87 del Decreto 948 de 1995) relativo a la denegación de la renovación del permiso de emisión atmosférica, esta se denegará si mediare la ocurrencia de alguno de los eventos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del literal B) del artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015.

Que de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del literal B) del artículo 2.2.5.1.7.12 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 2.2.5.1.7.15 ibídem, la renovación del permiso de emisión atmosférica se denegará cuando existan razones ambientales de especial gravedad o por una grave y permanente amenaza a la salud humana o al ambiente.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR

Visto que le corresponde en éste momento a la Corporación, tomar una decisión a la luz del ordenamiento jurídico, de las consideraciones precedentemente expuestas y de la solicitud de revocatoria directa presentada por la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. -METCARIBE S.A.-, a fin de resolver, es menester tener en cuenta que en el presente caso no concurre ninguna de las causales de revocación consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, “Por la cual se

RESOLUCIÓN No. 0000866 DE 2016

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, y en los términos establecidos en el segundo párrafo del artículo 95 de la misma Ley, esta Autoridad Ambiental procederá a adoptar una decisión.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA presentada por la empresa Metales Recuperados del Caribe S.A. -METCARIBE S.A.- con N.I.T. 900.184.149-2, por la razones expuestas en las consideraciones del presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: DENEGAR la petición subsidiaria por improcedente de acuerdo al párrafo tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR en debida forma el contenido la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Alcaldía Municipal de Malambo, así como a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, con base en los lineamientos contemplados en el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla, a los **28 NOV. 2016**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Elaboro: Miller Soto/Amira Mejía (Supervisora) AH
Revisó:
VoBo: 